



JUZGADO CUARTO (4º) LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once (11) de marzo de 2025.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 680013105004-2026-10026-00
Accionante: JUAN DAVID VEGA SANMARTIN
Accionada: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
Vinculados: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
TALENTO HUMANO Y GESTION SAS

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Agotadas las ritualidades previas establecidas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a emitir la sentencia correspondiente, no sin antes hacer una relación sucinta de los antecedentes y de la actuación procesal respecto de la acción de tutela promovida por JUAN DAVID VEGA SANMARTIN contra i) FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, ii) UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y las vinculadas i) UNIVERSIDAD LIBRE y ii) TALENTO HUMANO Y GESTIÓN SAS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos en condiciones mérito y confianza legítima.

PRETENSIONES

Con la acción procura la parte actora que se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, como consecuencia de ello se ordene a las accionadas a realizar una nueva valoración de antecedentes, que en consecuencia se le reconozca el puntaje correspondiente a su título profesional correspondiente a educación formar adicional y se actualice la lista de elegibles de su cargo.

ANTECEDENTES

Indicó que se inscribió en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024 para el cargo de secretario Administrativo I, código I-303-M-01-(67).

Expreso que acredito un año de educación superior como requisito mínimo para el cargo. Agregó que superó las pruebas escritas del concurso y pasó a la etapa de valoración de antecedentes.

Alegó que aportó a su hoja de vida el título profesional de Ingeniero Industrial y Certificación académica de 1 año de estudios en Gestión Empresarial.



Refiere que, una vez evaluada valoración de antecedentes el día 13 de noviembre de 2025 se le asignó cero puntos en factor de educación formal adicional, por lo que, presentó el 20 de noviembre de 2025 reclamación mediante la cual deprecó la corrección del puntaje.

Que las accionadas confirmaron el puntaje y argumentaron que el título profesional fue utilizado como requisito mínimo y que los estudios otorgados en el exterior no otorgaban puntaje.

Manifestó que se desconoció el artículo 30 y 32 del acuerdo No.001 de 2025 que estableció que la valoración de antecedentes tiene como finalidad ponderar la formación adicional a los requisitos mínimos. Adicionalmente que el acuerdo indica que el factor de educación formal se asigna puntaje a los títulos de educación superior completos, siempre que sean adicionales a los requisitos mínimos y se encuentren relacionados en las funciones del empleo. Expuso además que el acuerdo indica que no se puede fraccionar, absorber, neutralizar la figura de título consumido o parcialmente utilizado por que generaría una desigualdad con los demás aspirantes.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

- **La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, conformada por Universidad Libre y Talento Humano y Gestión SAS.**

Del pronunciamiento de la presente acción fue aportado poder especial, conferido al Dr. DIEGO HERNAN FERNANDEZ GUECHÁ, quien se identifica con CC. 74.188.619 y portador de la tarjeta profesional No. 176.312 para que actúe como vocero de la accionada Unión Temporal Convocatoria FGN 2024. Así las cosas, habrá de reconocerle personería jurídica para actuar.

Así las cosas, de la contestación allegada visible a pdf007 del expediente digital folio 61 se observa que la accionada manifiesta que el accionante señala vulneración a sus derechos fundamentales, al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos y confianza legítima. Que del concurso de méritos el actor se inscribió al empleo I-303-M-01-(67) referente a la denominación de secretario administrativo I.

Que el actor aprobó las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria FGN 2024 al cumplir con el umbral exigido para tales fines y en consecuencia continuo en el proceso de selección.

Que el actor avanzó a la etapa de valoración de antecedentes, en la cual los resultados preliminares se publicaron el 13 de noviembre de 2025, habilitándose a partir del 14 de noviembre hasta el 21 de noviembre de 2025 la posibilidad de presentar reclamaciones. Reclamación que presentó en término y a la cual se procedió a resolver.



Ahora bien, que en el caso de marras el actor presenta la presente acción basado en la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y confianza legítima. Sin embargo, que no se presenta vulneración de los derechos alegados, pues se actuó bajo mandato legal y no de forma arbitraria máxime cuando se dio aplicación a las reglas del concurso. Agregó que la simple participación en el concurso genera una expectativa mas no un derecho adquirido al cargo.

- **Universidad Libre**

La entidad vinculada, Universidad Libre, guardó silencio.

- **Talento Humano y Gestión SAS**

Pese a estar notificada la entidad vinculada, guardó silencio.

- **Fiscalía General de la Nación -FGN**

La entidad en mención fue vinculada mediante auto del 3 de marzo de 2026, por lo que allegó contestación¹ a la presente acción el día 5 de marzo de 2026, mediante la cual indicó que existe una falta de legitimación en causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación comoquiera que el concurso de méritos se está desarrollando por parte de la Comisión de Carrera especial la cual define los aspectos técnicos y procedimentales en los que se rigen los concursos y proceso de selección de la planta de personal de la entidad.

Alegó además la existencia de improcedencia de la acción por no cumplir con requisitos de subsidiariedad, comoquiera que la misma es procedente cuando el actor no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o que en caso de existir se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Que en el caso de marras el actor presenta inconformidad frente a resultados de la valoración de antecedentes publicados el 13 de noviembre de 2025 en el marco del concurso de méritos de la FGN de 2024. Por lo que la acción constitucional es improcedente en tanto dispone de otros medios y recursos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes. Tanto así que el mismo actor, presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tales fines, por lo que, la acción de tutela no es el medio idóneo para crear nuevas etapas en el concurso o para revivir o ampliar los términos estipulados y precluidos.

Agregó que el actor pretende que el título de ingeniero industrial con el cual acredito el cumplimiento de requisito mínimo de participación sea nuevamente valorado para otorgarle puntaje en pruebas de valoración de antecedentes, sin embargo, asignar nuevo

¹ Expediente digital. [68001310500420261002600](#) Pdf 011



puntaje por un título que fue utilizado para el requisito mínimo exigido resulta contrario a las normas que regulan el concurso de méritos.

Tramitada la acción de tutela en términos señalados por el Decreto 2591 de 1991, radicada la competencia en este Juzgado, notificada en debida forma la entidad accionada y recibido el pronunciamiento de la encartada, se procede a resolver el fondo del asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURÍDICOS:

Conforme con el recuento precedente, el problema jurídico que le corresponde al Despacho resolver linda en establecer si:

¿existe vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos y confianza legítima por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 del actor?

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un procedimiento “PREFERENTE y SUMARIO” consagrado en la Carta Política, tiene el claro propósito de garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales y asegurar su efectiva aplicación frente a eventuales violaciones o amenazas por el ejercicio arbitrario de la función pública o por la acción de particulares.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Desátese que la alta corporación constitucional ha definido los requisitos, para que el mecanismo aquí adelantado sea procedente, así:

- **Procedibilidad de la Acción Constitucional**

Destáquese que la Alta Corporación Constitucional en “Sentencia T-130 de 2014” ha definido los requisitos, para que el mecanismo aquí adelantado sea procedente, así:

“Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y art 1° del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad); y d) interposición de la acción en un término razonable (inmediatez)”



a. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

El señor JUAN DAVID VEGA SANMARTIN, como titular del derecho fundamental invocado, quien promovió la solicitud de amparo, razón por la cual, de conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Constitución Política y de los artículos.

b. LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991 disponen que la acción de tutela procede en contra de “toda acción u omisión de las autoridades públicas (sic), que haya violado, viole o amenace violar derechos fundamentales”. En este sentido, la Corte Constitucional en “Sentencia T-010/23” ha resaltado que el requisito de legitimación en la causa por pasiva exige que la acción de tutela sea interpuesta en contra del sujeto presuntamente responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales o aquel llamado a resolver las pretensiones, sea este una autoridad o un particular.

- **INMEDIATEZ**

Para nuestra Corte Constitucional *“Sentencia SU-961 de 1999 y Sentencia SU-189 de 2012”*, la inmediatez es uno de los requisitos de procedibilidad que garantiza que la acción de tutela no se desnaturalice ni desestabilice la seguridad jurídica, consistente en la verificación por parte del fallador de que el tiempo transcurrido entre la vulneración del derecho y la interposición de la acción, sea razonable. Ahora bien, la misma jurisprudencia se ha encargado de precisar que este requisito no implica que la acción de tutela tenga un término de caducidad específico pues esto sería contrario a la Constitución. Por tal razón, está en cabeza del Juez desarrollar los argumentos necesarios, basado en las particularidades del caso concreto, para determinar si procede o no el amparo.

Para este caso, se encuentra que, el actor intentó el día 20 de noviembre de 2025 por medio de reclamación obtener el cambio de puntaje obtenido en las pruebas de valoración de antecedentes, sin embargo, no fue satisfactorio.

- **SUBSIDIARIEDAD**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es procedente de forma subsidiaria.

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el



juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.. ”

Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de este mecanismo, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.

En la sentencia T-1008 de 2012, la Honorable Corte Constitucional estableció que,

*“por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, **la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.**”*

Por su parte, en sentencia T-160 de 2023 la Corte Constitucional establece que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en concreto a fin de determinar si los otros medios de defensa judicial tienen las cualidades de ser idóneos y efectivos.

“La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados[25].

37.La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas, ni ser descartadas de manera general, sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez[26]. En otros términos, ***no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones, sin que se tengan en cuenta las circunstancias del caso concreto.***

38.Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: “(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la



ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”[27].

39.Adicionalmente, la jurisprudencia ha establecido que, entre las circunstancias que el juez debe analizar para determinar la idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial ordinarios se encuentra: (i) la condición de la persona que acude a la tutela y si es sujeto de especial protección constitucional; y (ii) la situación de debilidad manifiesta del accionante y la afectación a su mínimo vital[28]. Lo anterior, no indica que el requisito de subsidiariedad se desplace, sino que por el contrario su valoración se flexibiliza[29].

Analizados los hechos puestos de presente por el actor, así como las pruebas arrimadas al expediente, se extrae que, el señor Juan David Vega Sanmarin tiene reparos respecto de valoración de antecedentes efectuadas en el concurso de méritos de la FGN, en el cual, alega que se le dio una puntuación inferior a la que se le debió otorgar por cuanto no se valoró la educación formal adicional con la que cuenta.

Así las cosas, el actor hizo uso de la reclamación respectiva contra la valoración de antecedentes efectuada, siendo resuelta la misma y confirmándose su pontaje obtenido en la etapa respectiva. Sobre el caso de marras encuentra entonces el despacho que, el actor pretende atacar el acto administrativo que reconoció puntuación en la etapa de valoración de antecedentes por medio de la presente acción, aun cuando cuenta y dispone de otros medios para tales fines como acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa para debatir dicho actor administrativo que calificó sus antecedentes.

CASO CONCRETO

La accionante estima que, acude a la presente acción comoquiera que se presenta vulneración a sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos en condiciones mérito y confianza legítima, los cuales estima vulnerados por parte de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en su sentir las accionadas hicieron una calificación y valoración de antecedentes errada en el proceso de selección FGN 2024 comoquiera que no otorgaron puntaje respecto de formación en educación formal, respecto de el diploma de ingeniero industrial y la certificación académica de 1 año de estudios en Gestión Empresarial.

Así las cosas, evidencia el despacho que, el actor alega que cuenta con certificado académico de 1 año en estudios en Gestión Empresarial expedido por la Universidad BYU ubicada en Salt Lake City, USA y diploma de la Universidad Industrial de Santander en Ingeniería Industrial, los cuales aportó para valoración respectiva en el concursos de mérito de la FGN 2024, no obstante, que en valoración de requisitos mínimos no se validó el certificado expedido por BYU IDAHO respecto de sus estudios en Gestión Empresarial y en consecuencia fue tomado su diploma expedido por la Universidad Industrial de Santander como Ingeniero Industrial.



De lo anterior, del sentir del actor, se extrae que el mismo indica al despacho que de haberse validado el certificado expedido respecto de sus estudios en Gestión Empresarial en la etapa de valoración de requisitos mínimos, se hubiere obtenido un mejor puntaje en la etapa de valoración de antecedentes al otorgarse puntaje por el título obtenido en la Universidad Industrial de Santander como Ingeniero Industrial, alegando, que, para el cargo al que se postuló, esto es, secretario de administrativo I, código I-303-M-01-67), se requería como requisito mínimo 1 año de educación superior.

Así las cosas, solicita que le sean tutelados los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a las entidades accionadas se efectúe nueva valoración de antecedentes y se otorgue nuevo puntaje teniendo en cuenta su título profesional como educación formal adicional.

Se encuentra que las pretensiones del actor están encaminadas a la modificación de un acto administrativo previamente expedido y ejecutoriado a la fecha, respecto de la cual fue presentada la respectiva reclamación por parte del actor, siendo confirmado en su integridad el puntaje obtenido.

Así las cosas, del presente asunto, se extrae que el actor cuenta con otro medio idóneo para controvertir el acto administrativo que reconoció el respectivo puntaje en la etapa de valoración de antecedentes y su posición en la lista de elegibles, pues el juez constitucional no podría evaluar de forma profunda y concreta la ilegalidad del acto administrativo que cuestiona el actor, diferente a como sería estudiada ante el juez ordinario respectivo del asunto que sería el contencioso administrativo, pues del caso de marras se extrae que el actor cuenta con medios ordinarios de defensa previo a acudir a la acción de tutela de los cuales deberá hacer uso si a bien así lo considera.

Dentro del proceso administrativo se encuentra una herramienta que permite la satisfacción de los derechos, puesto que puede analizarse ante el Juez natural la apariencia de buen derecho, al respecto se tiene que en los artículos 230 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 se consagra la posibilidad de medidas cautelares dentro de un procedimiento administrativo.

Conforme a lo anterior, y comoquiera que el juez constitucional no puede atribuirse competencia y funciones que le han sido asignadas a un juez natural y sustituir los procedimientos que se han establecido por la ley habrá de declarar la presente acción como IMPROCEDENTE.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por Juan David Vega Sanmartín contra La Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y las vinculadas Universidad Libre y la empresa Talento Humano y Gestión SAS.

SEGUNDO: **NOTIFICAR**, el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de **IMPUGNACIÓN** que deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, **ENVÍESE** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión y una vez retornen las diligencias archívense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Maoc-

Firmado Por:

Alexander Efrain Barbosa Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 423eb238555645850437dd5e0bfc6524a62f0c30518d392fbee978926d8be5dc

Documento generado en 11/03/2026 10:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>